EXP. N.° 03234-2007-HC/TC
JUNÍN
JESÚS HURTADO HUAMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Hurtado Huamán contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 60, su fecha 8 de febrero de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de enero de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don Reynaldo Capdevilla Morales por afectación de su libertad de tránsito y de un grupo de personas pertenecientes a la "Asociación de Productores Agropecuarios Rincón San José" de la Provincia de Oxapampa. Específicamente los hechos consisten en que el día 4 de enero de 2007, en circunstancias que un grupo de personas asociadas en la institución privada antes referida se disponían a transportar los productos que generan con su trabajo, esto es fruta y vegetales, fueron interceptados en plena carretera por dos sujetos quienes adujeron ser trabajadores del demandado y les impidieron el paso bajo el argumento de que dicha trocha carrozable (carretera) es de propiedad del demandado, lo cual genera una afectación a la libertad individual por ser esta la única vía de acceso que tienes los asociados a los predios que son de su propiedad.

2. Que el Tribunal Constitucional como órgano autónomo del Estado tiene como fines primordiales la defensa de la Constitución y la tutela efectiva de los derechos fundamentales, derechos entre los que se encuentra la libertad individual y que es protegida a través del proceso constitucional de hábeas corpus. Este proceso constitucional es el instrumento procesal más idóneo para la tutela de la libertad individual, tal y como lo ha establecido la propia Constitución Política del Perú en el primer inciso del artículo 200 precisando que procede interponer un hábeas corpus "(…) ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual(…)".

3. Que así descrita la esencia de este proceso constitucional se debe agregar que no puede ser utilizado como un medio para pretender la defensa de derechos que no sean consustanciales a la libertad individual, como lo está pretendiendo el demandante en el presente caso, pues el demandado tiene sobre dichos terrenos una ministración provisional otorgada por autoridad competente, evidenciándose que en puridad lo que se está pretendiendo es dejar sin efecto una orden judicial que afectaría derechos distintos a la libertad individual.

4. Queda claro entonces que la pretensión esbozada en el presente proceso constitucional no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido por esta clase de procesos conforme al artículo 5 inc. 1 del Código Procesal Constitucional; en consecuencia, la demanda de hábeas corpus de autos no puede acogerse en esta sede.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)